

ORD. U.I.P.S. N°: 1096

ANT.: Ord. N° 7327, de 23 de septiembre de 2013, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana.

MAT.: Informa sobre denuncia que indica.

Santiago, 19 DIC 2013

DE : JEFE DE LA UNIDAD DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

A :

De mi consideración:

Por medio del documento referido en el Ant., esta Superintendencia ha tomado conocimiento de la denunciada realizada por usted ante la Intendencia Metropolitana, en la que manifiesta su inquietud por la realización del evento Tuning y Car Audio que se llevaría a cabo los días 4 y 5 de mayo del año 2013.

Considerando, en primer término, que el inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"), dispone que la Superintendencia del Medio Ambiente tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

A mayor abundamiento, considerando el inciso tercero del artículo 47 de la LO-SM señala que

"Las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor".

Considerando, además, lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 47 de la LO-SMA, el cual establece que la denuncia formulada en los términos del inciso tercero originará un procedimiento sancionatorio cuando, a juicio de la Superintendencia del Medio Ambiente, esté revestida de seriedad y tenga el mérito suficiente.

La seriedad, principalmente, se refiere a que el denunciante sea identificable y se haga cargo de sus dichos, mientras que el mérito, en esencia, dice relación con la suficiencia de los antecedentes para iniciar un procedimiento sancionatorio.

Que, conforme a los antecedentes propios de la denuncia, no es posible colegir que existan hechos concretos constitutivos de infracción.

En razón de lo señalado y teniendo presente que conforme a los antecedentes acompañados propios de la denuncia, no es posible colegir que existan hechos concretos constitutivos de infracción, no es posible, para esta Superintendencia, establecer el mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio, disponiéndose al efecto el archivo de los antecedentes, por no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Sin otro particular, le saluda atentamente,


Cristóbal Osorio Vargas
Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente

DOS/GRG

Carta Certificada

CC:

- Daniela Zavando Matamala, Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana. Calle Padre Miguel Olivares N° 1229, Santiago.
- Intendencia Región Metropolitana. Clasificador N° 114, Correo Central Santiago.
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
- División de Fiscalización SMA